



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 144-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 074-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : PROYECT WORLD GREEN PERÚ S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 309-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 10 de agosto de 2017.

EM

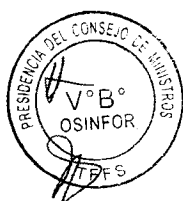
I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y Proyect World Green Perú S.A.C., debidamente representada por el señor Thomas Benavente Jaramillo, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 538, 539, 540, 541 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-002-02 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 84).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 075-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 29 de febrero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 3 correspondiente a la zafra 2012 (en adelante, POA N° 3), sobre una superficie de 817.33 hectáreas, ubicada en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (fs. 122).
3. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 076-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 27 de marzo de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 4 correspondiente a la zafra 2013 (en adelante, POA N° 4), sobre una superficie de 769.4 hectáreas, ubicada en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (fs. 230).
4. Con Carta N° 205-2013-OSINFOR/06.1 del 20 de agosto de 2013 (fs. 177), notificada el 27 de agosto de 2013 (fs. 178), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a Proyect World Green Perú S.A.C. acerca de la realización de una supervisión de oficio a los POA N° 3 y N° 4.



5. Del 22 al 26 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión del POA N° 3 del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 107-2013-OSINFOR/06.1.1 del 20 de noviembre de 2013 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión N° 1).
6. Del 28 al 30 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión del POA N° 4 del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 108-2013-OSINFOR/06.1.1 del 20 de noviembre de 2013 (fs. 159) (en adelante, Informe de Supervisión N° 2).
7. Mediante Resolución Directoral N° 553-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de octubre de 2014 (fs. 811), notificada el 02 de diciembre de 2014 (fs. 824), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Project World Green Perú S.A.C., por haber incurrido en:

- a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias;
- b) La presunta incursión en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordada con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³ y sus modificatorias.



¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de los árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

² **Ley N° 27308.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión"

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

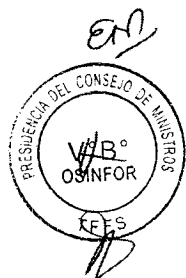
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".



8. Mediante escrito con registro N° 201407451 recibido el 23 de diciembre de 2014 (fs. 826), Proyect World Green Perú S.A.C. presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 533-2014-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
9. Mediante Resolución Directoral N° 309-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de julio de 2015 (fs. 903), notificada el 12 de agosto de 2015 (fs. 918), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- (i) Sancionar a Proyect World Green Perú S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias⁴, con una multa total ascendente a 12.07 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), distribuidas de la siguiente manera: 6.74 UIT con relación a las infracciones vinculadas al POA N° 3 y 5.33 UIT respecto a las infracciones vinculadas al POA N° 4.
 - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Proyect World Green Perú S.A.C, por incurrir en la comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
10. Mediante escrito con registro N° 201505953 recibido el 2 de setiembre de 2015 (fs. 926), Proyect World Green Perú S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 309-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:



Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento.

- a) La resolución impugnada "(...) no se encuentra arreglada a ley, por cuanto luego de seguirse un procedimiento largo, concluyen de forma errónea, afirmando que mi representada cometió las siguientes infracciones: i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos, (...) ii) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquéllos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como la transformación y comercialización (...) iii) Facilitar

⁴ Cabe mencionar que de acuerdo al considerando N° 6 de la resolución apelada, la comisión de la infracción establecida en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ha quedado desacreditada. De igual manera, en el considerando N° 11 de la resolución impugnada se indicó que en el presente caso también se desestimó que la recurrente haya incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de una contrato de concesión, de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal (...) iv) Comisión de las causales de caducidad descrita [sic] en el literal a) del artículo 18 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con el literal b) del artículo 91° de su reglamento, por no haberse cumplido con los términos establecidos en el contrato de concesión forestal”⁶.

- b) Asimismo, indicó que “(...) la resolución cuestionada no se encuentra arreglada a ley, por cuanto el procedimiento en general se dio inicio por disposición de la Resolución Directoral N° 553-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 20-10-2014, (...) sobre la base de lo siguiente: Del resultado del Informe de Supervisión N° 107-2013-OSINFOR/06.1.1, del 20-11-2013 (...) así como del Informe de Supervisión N° 108-2013-OSINFOR/06.1.1, del 20-11-2013 (...) estos actos hicieron presumir a Vuestra Dirección, que mi representada habría incurrido en las infracciones de extracción forestal sin la correspondiente autorización y otros, así como que se habría incumplido las condiciones establecidas en el POA correspondientes a las zafras 2012-2013-2014 (...)”⁶ Respecto a los resultados de los Informes de Supervisión antes referidos, le hago presente que al presentar nuestros descargos respecto de los cargos, hemos absuelto punto por punto cada una de ellas, adjuntando las (sic) respectivos medios de prueba (...)”⁷.



Sobre las presuntas conductas infractoras imputadas vinculadas al POA N° 3

- c) Respecto a la supervisión al POA N° 3, la administrada manifestó que: “(...) el supervisor de OSINFOR, realizó su supervisión cuando el POA III se encontraba en plena culminación, amparado por la RD N° 277-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, (reingreso al POA 03), es por este motivo que encontró los individuos en pie, tumbados, caídos naturalmente. Y, en relación a los 02 individuos que presentan corte antiguo, hemos referido y adjuntado la prueba respectiva, puesto que los invasores permanentemente realizan tumbados de especie [sic] forestales para sustentarse durante su permanencia en su ilegal accionar de cultivo de hoja de coca, hecho del cual hemos denunciado ante la Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad, con fecha 06 de febrero de 2013, en el que hemos indicado entre otras, que Personas (sic) desconocidas DESTRUYEN LOS LINDEROS, LOS LETREROS Y LAS PLACAS DE CENSOS FORESTALES QUE SE PEGAN EN CADA ESPECIE FORESTAL, LO QUE PERJUDICA NUESTRO TRABAJO ANUAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Asimismo, respecto a la presunta DOBLE CODIFICACIÓN, igualmente hemos referido que son realizados (sic) por los

5 Fojas 927 y 928.
6 Foja 929.
7 Foja 929.



illegales que sacan placas de un individuo para colocarlo en otro o simplemente lo arrojan dejando sin la placa correspondiente⁸.

- d) Adicionalmente, la recurrente alegó que "(...) respecto a los 16 individuos supervisados, 13 fueron encontrados en pie y 03 fueron encontrados en estado de tocón (01 de la especie huairuro con un volumen de 11.478 M3 y 02 de la especie tornillo con un volumen de 16.52 M3). Frente a esta afectación también denunciamos ante la autoridad competente es decir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, con carta N° 026-PWGP-2013, basado en el informe N° 04-2013-HAHR, en lo que inclusive realizamos reposición de placas, por cuanto Personas (sic) desconocidas sacaron todas las placas del censo forestal de las parcelas censadas⁹.
- e) Asimismo, en lo que respecta a la extracción no autorizada de individuos de las especies cachimbo, la recurrente señaló: "(...) Sobre esta imputación, nos remitimos al mismo Informe del Supervisor, numeral 7.8.1, donde se indica que se evidenció una vía principal desde el poblado de Aguaytía a la Concesión PROYECT WORLD GREEN PERÚ SAC (43 Km), se evidenció viales de arrastre dentro de la PCA, los cuales corresponden a la zafra de aprovechamiento. Esto demuestra claramente que nuestro trabajo se realizó y se realiza dentro del área de la Concesión Forestal, si se encontró 09 individuos de otra especie, es porque nosotros hicimos el aprovechamiento de la especie cachimbo y las especies encontradas por el supervisor son otras especies manipuladas (placas sacadas de un individuos [sic] cachimbo y pegada a una de otra especie) (nótese que el supervisor no indica a qué especie pertenece) por los invasores con la finalidad de que la Concesión caduque, para que ellos puedan permanecer con su cultivo ilegal de hoja de coca. También dijimos que la especie cachimbo (cariniana decandra) no corresponde a nuestra especie. NUESTRA ESPECIE APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE ES: CARINIANA DOMESTICATA. (...)"¹⁰.
- f) En lo referido a la extracción no autorizada de huayruro, la apelante argumentó que: "(...) sobre esta especie huairuro se considera que 12 son de otra especie, ello solo demuestra que hemos sido víctimas de Personas (sic) interesadas en caducar la Concesión (sic) y que han cambiado las lacas de la especie huairuro a otra especie, sobre este accionar también hemos actuado al haber puesto en conocimiento a las Autoridades competentes"¹¹.
- g) Del mismo modo, con relación a la extracción no autorizada de tornillo, la recurrente indicó: "(...) Sobre esta imputación, hemos solicitado nueva inspección, esto con el propósito de determinar este desbalance, por cuanto

EM



8 Foja 930.
9 Foja 930.
10 Foja 931.
11 Foja 931.

nosotros hemos hecho el aprovechamiento correctamente y no podemos aceptar los cargos solo porque se le ocurrió al inspector, más aún cuando hemos hecho de conocimiento de las Autoridades competentes tanto a la DIRECCIÓN EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE como al MINISTERIO PÚBLICO, sobre las acciones ilegales de terceros”¹².

- h) Por otro lado, en relación a los tratamientos silviculturales, la administrada señaló: “(...) estamos cumpliendo a cabalidad como refiere el supervisor, sin embargo en lo referente a 03 individuos aprovechados, se denunció a la DIRECCIÓN EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, con carta N° 026-PWGP-2013”¹³.

Sobre las presuntas conductas infractoras imputadas vinculadas al POA N° 4

- i) Respecto a la extracción no autorizada de cachimbo, la administrada señaló: “(...) Sobre este caso, se dice que se encontró 48 individuos en pie, de los cuales 40 eran de otra especie, sin indicar de qué especie se trata, teniendo en cuenta que hemos procedido a denunciar ante las Autoridades competentes sobre el accionar ilegal de Personas (sic) interesadas en caducar la Concesión Forestal, este cargo resulta por demás infundado. Por otro lado, la especie autorizada en nuestro POA es *cariniana domesticata* y no la descrita anteriormente”¹⁴.
- j) De otro lado, en lo que respecta a la extracción no autorizada de lupuna, la recurrente señaló que: “(...) si consideramos que el profesional encontró 22 individuos en pie, de los cuales 04 son de otra especie, restando los 04 individuos de otra especie tendríamos 18 árboles en pie, más 05 tumbados, más 01 caído naturalmente, tendríamos 24 individuos por aprovechar. Solamente 12 se ha aprovechado, si el volumen total autorizado es 579.012 m³ y el volumen movilizado es 218.181 m³. Entonces la diferencia sería de 360.831 m³ y la zafra se encontraba en ejecución a esa fecha. Por lo que no encontramos inconsistencia respecto a la imputación sobre esta especie”¹⁵.
- k) Con relación a la extracción no autorizada de tornillo, la empresa señaló que: “(...) No se tuvo en cuenta que al momento de la supervisión, ésta especie se encontraba en pleno aprovechamiento en el POA 4, el volumen utilizado esa fecha era de 445.04 m³ de 1276.704 m³ autorizados y el saldo disponible era de 831.66 m³; de los cuales 102 individuos supervisados, el profesional forestal encontró 22 en pie de los cuales 04 eran de otra especie. Vale decir que encontró 18 individuos de tornillo, más 03 tumbados, más 31 tumbados antiguos, más 08 caídos naturalmente, sumados tenemos 60 individuos por



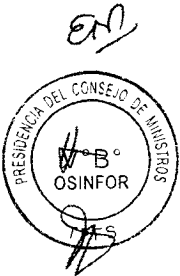
¹² Foja 932.
¹³ Foja 932.
¹⁴ Foja 932.
¹⁵ Foja 933.



aprovechar, y disponemos de 831.66 m3 de volumen que respalda a los 60 individuos por aprovechar entre individuos en pie, tumbados naturalmente y tumbados antiguos. Por tanto, este extremo de la imputación tampoco tiene asidero y debió ser declarada infundada”¹⁶.

l) *Asimismo, la recurrente alegó que “(...) no se ha considerado el hecho de que con denuncia de fecha 06 de Febrero de 2013, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad, hicimos conocer a las Autoridades que en la Concesión se modificaba linderos, se destruía letreros y las placas de censos forestales que se pegan en cada especie forestal, todo lo cual pues ha dado lugar para que mediante la resolución que se impugna se nos multe y además se nos caduque la concesión en forma abusiva y arbitraria”¹⁷.*

m) *Finalmente, la recurrente indicó que la resolución impugnada “(...) no ha tenido en cuenta que los Informes de Supervisión, que son el sustento central de la impugnada, no han sido suscritas [sic] a conformidad por todos los intervinientes en la supervisión efectuada a la concesionaria, aparentemente porque abandonaron la misma, sin embargo dando por ciertas sus afirmaciones hemos absuelto cada uno de los cargos adjuntando los medios probatorios respectivos, pero a pesar de ello (...) se nos ha impuesta [sic] las sanciones minimizando nuestros descargos (...) no consideramos pertinentes ni probados (sic) las conclusiones a que se arribaron en los informes que dieron origen a esta resolución, pues no existen otras pruebas que corroboran las iniciales imputaciones administrativas, por ende no puede servir para imponernos la sanción administrativa (...)”¹⁸.*



11. El 16 de marzo de 2017, mediante la notificación realizada por el Juzgado Mixto de la Provincia de Padre de Abad de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (fs. 965), se tomó conocimiento a través de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros que mediante Resolución Número Tres del 30 de enero de 2017 (fs. 965), se admitió a trámite la demanda de acción de amparo interpuesta por Proyect World Green Perú S.A.C. contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 309-2015-OSINFOR-DSCFFS.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.

13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

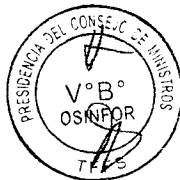
¹⁶ Foja 933.

¹⁷ Foja 933.

¹⁸ Foja 934.

14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

EM



III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

¹⁹

Decreto Supremo N° 029-2007-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

24. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública²⁰.
25. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos²¹.
26. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio²².

²⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**
"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

²¹ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

²² **"Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la

27. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del literal 252.1 del artículo 252° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa²³.
28. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada²⁴.
29. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
30. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*²⁵.

EM



autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”.

²³ “Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 213°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores”.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.



31. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza²⁶. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure²⁷.
32. En tal sentido, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
33. En el caso en particular, conviene indicar que mediante escrito recibido el 18 de noviembre de 2015, Proyect World Green Perú S.A.C. presentó ante la Corte Superior de Justicia de Ucayali una demanda de acción de amparo en la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 309-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de julio de 2015, mediante la cual se sancionó a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado.
34. Cabe señalar que, mediante Resolución Número Uno del 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Mixto de la provincia de Padre Abad de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró inadmisibles la demanda de acción de amparo presentada por el demandante, concediéndole el plazo de tres (3) días para que subsane las omisiones omitidas.
35. El 18 de diciembre de 2015, Proyect World Green Perú S.A.C. presentó ante la Corte Superior de Justicia de Ucayali el escrito de subsanación de la demanda de acción de amparo.
36. Ahora bien, en atención a la demanda de acción de amparo interpuesta por Proyect World Green Perú S.A.C. y el escrito de subsanación, mediante Resolución Número Tres del 30 de enero de 2017, el Juzgado Mixto de la provincia de Padre Abad de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resolvió lo siguiente²⁸:

“SE RESUELVE:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **ACCIÓN DE AMPARO**, interpuesta por **THOMAS MOSNTRRAT BENAVENTE JARAMILLO**, en su domicilio de

²⁶ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446.

²⁷ MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

²⁸ Fojas 960.

Gerente General de la Empresa Proyect World Green Perú SAC-PWGP SAC., contra la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE – OSINFOR, representado por su Director;

2. **En consecuencia: CÓRRASE traslado a la demandada DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE – OSINFOR, representado por su Director y al Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Presidencia del Consejo de Ministros; por el plazo de CINCO DIAS para que se apersonen al proceso y contesten la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía (...).**

37. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de Proyect World Green Perú S.A.C. radica en cuestionar la validez de la resolución de sanción emitida por el OSINFOR, en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora se concluye que el pronunciamiento a emitirse por esta Sala se encuentra supeditado al pronunciamiento que emita el Poder Judicial en el proceso de acción de amparo antes referido.

EM

38. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 309-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de julio de 2015, materia del recurso de apelación presentada por la administrada, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución.



39. En tal sentido, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único; y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por Proyect World Green Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 309-2015-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso de acción de amparo seguido por la administrada contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre sobre nulidad



de la Resolución Directoral N° 309-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de julio de 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Project World Green Perú S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 538, 539, 540, 541 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-002-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis E. Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Baldovino Beas".

Silvana Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Saenz".

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR